



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 202 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 012-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp y el Recurso de Reconsideración presentado por Fermín Sulca Quispe contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 572-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

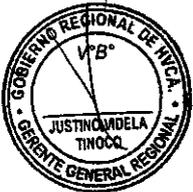
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Fermín Sulca Quispe, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Dirección Regional Agraria;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el recurrente señala en su descargo que: a) Al recomendarse la sanción disciplinaria bajo los alcances del Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no se actuó con el orden procedimental correspondiente, esto es la apertura de proceso disciplinario, plazo para la presentación de descargo, etc. b) Siendo su falta leve su jefe inmediato – Director Regional Agrario de Huancavelica – debió de haber propuesto la sanción correspondiente conforme lo establece el artículo 157º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; c) Invoca la figura de Prescripción; d) En su condición de servidor debió de haber asumido la investigación y el proceso disciplinario la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y e) Las sanciones impuestas no guardan proporcionalidad, motivo por el cual no actuaron con arreglo al último párrafo del Artículo 27º del Decreto Supremo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a lo argumentado por el recurrente en el punto a), analiza de manera errónea lo dispuesto en el Capítulo XIII del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, referido al Proceso Administrativo Disciplinario, siendo claro lo establecido en el Artículo 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa que precisa: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso" en concordancia con el Artículo 170º que prescribe "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 202 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2011

presenten y **elevará un informe al titular de la entidad, recomendando**; motivo por el cual en el presente caso hecha la calificación de la falta, no procedía instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que al recurrente se le impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días, configurándose ello una falta disciplinaria leve y/o moderada, donde colegiadamente sólo por comisión de falta grave procede la instauración de proceso administrativo disciplinario, en mérito de los prescrito en el Artículo 158° del mismo cuerpo normativo que estipula: *"El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario"*, asimismo se precisa que al recurrente se le otorgó todas las garantías de un debido proceso, por cuanto se advierte que el Colegiado Disciplinario a través de la Carta N° 224-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr, de fecha 04 de noviembre del 2010, le otorga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual se desestima su pretensión en este extremo;



Que, respecto al fundamento b), se precisa que el Presidente Regional en su calidad de titular de la entidad y máxima autoridad administrativa, es a la vez por razones de jerarquía jefe de todos los funcionarios y servidores públicos que laboran al interior de la entidad regional, por lo que, no es exacto que al sancionar al implicado se haya usurpado funciones, por cuanto es de aplicación el aforismo que señala que quien puede lo más, puede lo menos;



Que, respecto al punto c) del recuso impugnatorio, mediante el cual invoca la figura de la prescripción, es preciso indicar que el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa prescribe que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; del cual se evidencia que la prescripción a que hace mención es propiamente respecto a la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir, por comisión de faltas administrativas graves, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios calificó la omisión del recurrente como falta leve no ameritando la apertura de un proceso disciplinario, razón por la cual también se desestima su pretensión en este extremo;



Que, respecto del fundamento d), es menester indicar que el Artículo 25° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinarios establece que: *"Los procesos Administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (...) para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión disciplinaria"*, quedando claro que lo argumentado por el recurrente no tiene asidero legal, ya que estando en su condición de coprocesado el ex Director Regional Agrario de Huancavelica don Fredy López Palacios, en la misma investigación, el órgano colegiado disciplinario competente era la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, quien debía de conocer el proceso en aplicación del Principio de Unidad de Proceso, motivo por el cual queda desvirtuado lo argumentado por el recurrente en este extremo;



Que, finalmente respecto al fundamento e), se debe de tener presente lo regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 202 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2011

generales del Derecho Administrativo: 1.4. Principio de Razonabilidad: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impugnan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido"; asimismo debe tenerse en cuenta el Artículo 230° que prescribe que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por ciertos principios en cuyo inciso 3) se desarrolló el Principio de Razonabilidad que prescribe: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas a sumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/ o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/ o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido y f) La existencia o no de Intencionalidad en la conducta del Infractor", desprendiéndose en el presente caso que el Colegiado Disciplinario, sí tomó en cuenta los parámetros que establece el Principio de Proporcionalidad al momento de proponer la sanción disciplinaria, por cuanto al recurrente se le impuso una sanción teniendo en cuenta el nivel jerárquico, correspondiendo en este caso mayor sanción al personal competente que tiene un nivel inferior al del Director Regional, por cuanto en este caso es el área técnica de Contabilidad quien ha incumplido sus funciones, conllevando a error a las demás áreas inmediatas superiores;



Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Fermín Sullca Quispe, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;



Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FERMÍN SULLCA QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional Agraria e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Matiste A. Diaz Abad
**Matiste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL**